

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

| DATOS DEL PROCESO | |
|------------------------|--|
| Tipo de proceso | Especial Disolución – Liquidación y Cancelación del Registro Sindical |
| Radicación: | 73001-31-05-006-2020-00066-00 |
| Demandante(s): | Flota Andres Lopez de Galarza S.A. . |
| Demandado(a): | Subdirectiva Departamental Tolima SNTT y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT |
| Tema: | Anulación, Cancelación del Registro Sindical – disolución y liquidación de la subdirectiva departamental. |

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: audiencia especial. (art. 380 del C.S.T.)

Fecha: 14 de julio de 2021

Hora inicio: 9:23 a.m.

Hora fin: 9:59 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Flota Andrés López de Galarza S.A. .

Representante Leg:

Apoderado(a): Dr. Carlos Arturo Arango Triana

Demandado(a): Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia,

Apoderado(a): **No asistió**

Convocado: Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT

Representante: **No asistió**

Apoderado(a): **no asistió**

Juez: Dra. Jeimmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia:

Se dejó constancia de la iniciación de la audiencia en la hora y fecha señalada a través de medio virtual aplicativo ZOOM, la asistencia de la parte actora, apoderado y representante legal.

Se dejó igualmente constancia de haber agotado por diferentes medios, conexión con la organización sindical.

Auto interlocutorio: control de legalidad art. 132 del CGP,

Se advierte que en auto admisorio del 10 de marzo de 2020 se admitió demanda contra DUBDIRECTIVA DEPARTAMENTAL TOLIMA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIO DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA SNTT Y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA RAMA Y SERVICIO DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA SNTT.

Se tiene para todos los efectos legales y procesales como demandados a la Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia, y al Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia. Los que se encuentran debidamente vinculados a la actuación.

Auto notificado en estrados. En silencio.

ETAPA DE DECISIÓN DE CONCILIACIÓN:

Se advirtió la posibilidad de utilizar la conciliación como mecanismo para zanjar de manera directa las controversias surgidas entre las partes, pero ante la inasistencia de la pasiva se declaró fracasada esta etapa procesal.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de interlocutorio: resolución de excepciones

De las excepciones previas de prescripción, inexistencia del demandado, haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, y habersele dado a la demanda un trámite diferente al que legalmente le corresponde, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Escuchada la intervención de la parte demandante, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por pasiva, previas las consideraciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA DE SERVICIO DE INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGISTICA DE COLOMBIA SNTT, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: condenar en costas a la excepcionante y en favor de la demandante, las agencias en derecho se estiman en 1 SMLMV, por secretaria en el momento procesal oportuno liquídense.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Corresponde al Despacho, resolver como problema jurídico:.

- Establecer si para la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama de Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT, se encuentran establecidas y registradas dos subdirectivas, denominadas, la primera Departamental Tolima, y la segunda, Ibagué.
- Determinar si debe disponerse la anulación del registro sindical de la Subdirectiva Departamental Tolima del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama de Servicios de la Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT, por aplicación del art. 55 de la ley 50 de 1990.

De prosperar lo anterior, se analizará si existe el mérito para:

- Dejar sin efecto el nombramiento de la Junta Directiva del SINDICATO SNTT Subdirectiva Departamental Tolima
- Adelantar el trámite de la disolución y liquidación de la Subdirectiva Departamental Tolima
- Comunicar al Ministerio del Trabajo – Oficina de Archivo Sindical para el registro respectivo.

Igualmente se estudiaran las excepciones de fondo propuestas y que se denominaron

- INEXISTENCIA DE CAUSA PARA LIQUIDACION DE SUBDIRECTIVA TOLIMA
- BUENA FE POR PARTE DEL DEMANDADO
- MALA FE DEL DEMANDANTE
- PRESCRIPCION, que fuera remitida como de fondo.

Se corre traslado de la fijación del litigio a las partes

En silencio. El problema jurídico queda como lo planteó el Juzgado. Sin recursos

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

Al Presidente de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Departamental Tolima SNTT.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Interrogatorio de parte

Al representante legal de la empresa demandante

Testimonios:

- ✓ **ESTEBAN BARBOZA PALENCIA**
- ✓ **ALFREDO MEDINA URBANO**
- ✓ **HECTOR GONZALEZ CARVAJAL**
- ✓ **JOSE IGNACIO QUIÑONES GONZALES**

PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decreta como prueba de oficio:

- Téngase como prueba los documentos correspondientes a respuesta proferida por la COORDINADORA DE GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL, a requerimiento efectuado por el Despacho.
- Oficiése a la COORDINADORA DE GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL del Ministerio del Trabajo para que en el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, aclare la razón por la cual, no obstante en el acta 001 del 18 de diciembre de 2019 radicada por la Directiva Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de Rama, Servicios de Industria del Transporte y Logística de Colombia SNTT de Colombia mediante oficio 19 de diciembre de dicha anualidad, se comunica la transformación de la Subdirectiva de SNTT departamental en la Subdirectiva SNTT Municipal de Ibagué, se ha registrado como una nueva Subdirectiva, y el motivo por el cual, de manea indistinta ha certificado la existencia de Subdirectiva de SNTT departamental Tolima y Subdirectiva SNTT Municipal de Ibagué.

De la misma manera, certifique cuál es el trámite administrativo que debe surtirse a efectos de realizar correcciones o aclaraciones en dicha dependencia y respecto de la transformación de las subdirectivas sindicales.

Auto interlocutorio: fija fecha audiencia tramite y juzgamiento:

Si bien procedería a la práctica de pruebas, en razón de a prueba de oficio, se dispuso fijar el **veintidós (22) de julio de 2021 a la una y treinta minutos de la tarde (1:30 p.m.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia.

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregará al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EffxzZYpw5Rjr6mYjgSBF3kBVrIkb5I5whRY-Ultdx0E2w?e=NmEa26



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaría Ad hoc